

JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCION TERCERA

Carrera 57 No. 43-91 Edificio Aydee Anzola Linares Piso 5 Bogotá D.C.

Bogotá D.C., quince (15) de julio de dos mil veintidós (2022)

EJECUTIVO

Exp. - No. 11001333603320210004500

Demandante: GLORIA ESPERANZA RAMOS RAMÍREZ Y OTROS

Demandado: LA NACIÓN -MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL

Auto de trámite No. 230

Vencido el término de traslado que se encontraba corriendo en cumplimiento al auto de fecha 24 de junio de 2022, el expediente se encuentra en el despacho con el propósito de obedecer y cumplir lo dispuesto por el juez de tutela en el fallo de la acción constitucional número 25000-2315-000-2022-00681-00 proferido el 11 de julio de 2022, notificado por medio electrónico en la misma fecha¹.

En el curso de la acción de tutela el juez de la acción amparó el derecho de acceso a la administración de justicia del señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos y ordenó a este Juzgado *“que emita providencia para dar estricto cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso, acorde con la solicitud presentada por la parte actora”*.

El juez de la tutela trajo a colación (textualmente) en su pronunciamiento de fondo, el artículo 76 del Código General del Proceso y con fundamento en dicha disposición concluyó que ***“para terminar el poder se requiere escrito donde se solicite la***

¹ Mediante comunicación electrónica del 14 de julio de 2022, la profesional del derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS, vinculada a la referida acción de tutela, impugnó el fallo en comentario:

De: GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS <GLORILLA25@hotmail.com>

Enviado: jueves, 14 de julio de 2022 4:29 p. m.

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: Informando impugnación contra fallo de tutela interpuesta por parte del SR. Johan Lizcano R. contra el Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y Gloria S. Roballo O.

(...)

Doctora

LIDIA YOLANDA SANTAFE ALFONSO

**Juez Treinta y tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Ciudad.-**

Referencia: Informando escrito de impugnación contra el fallo de tutela de fecha 11/07/2022

*Acción de Tutela No 25000*23*15-0002022-0681-00 11001333603320210004500*

Accionante: JOHAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS

Accionados: Juzgado 33 Administrativo de Bogotá y Gloria Stella Roballo Olmos

Respetuosamente me permito informar a la señora Juez la impugnación contra fallo de tutela emitido por parte del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Segunda -Subsección B, la cual fue remitida al correo memorialessec02sbtadmcun@cendoj.ramajudicial.gov.c. Lo anterior para los fines que estime pertinente.

*Atentamente,
Gloria Stella Roballo Olmos
Apoderada.*

designación de otro apoderado, y también estableció la posibilidad que a quien se le revoque la condición de apoderado, pudiese iniciar el incidente de regulación de honorarios. **Lo antes precisado, deja entrever que, en ningún momento es imperativo anexar el paz y salvo para admitir la terminación del poder a un apoderado**", (Destacado por el despacho).

Como resultado de lo señalado, en la resolutive del fallo (numeral segundo) se ordenó a "la Juez Treinta y Tres (33) Administrativa del Circuito Judicial de Bogotá D.C., que dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, emita decisión donde dé estricto cumplimiento al artículo 76 del Código General del Proceso, acorde con la solicitud presentada por la parte actora"².

Ahora, del acervo probatorio en el que el juez fundamentó el fallo de tutela en comentario se desprende: "Escrito de solicitud enviado por el accionante al Juzgado, con la finalidad de revocar el poder otorgado a la apoderada, así como el reconocimiento de personería al nuevo abogado" (página 4º de fallo).

En tal sentido este juzgado taxativamente y de forma expresa procede admitir la revocatoria del poder, no sin antes poner de presente que dicha revocatoria operó de pleno derecho desde el momento en que se corroboró la mayoría de edad del actor, pues tal como lo señala el inciso primero del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012: **"El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso"**(destacado por el despacho).

No obstante, en cumplimiento a la orden judicial y apego a lo ordenado –se itera- este juzgado taxativamente y de forma expresa, en razón a lo consignado en el fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2022 admite la revocatoria del poder radicada por el señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos, a través de la cual manifestó su voluntad inequívoca en que la profesional del derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS no lo continúe representando en el proceso ejecutivo 11001333603320210004500.

² TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B". Fallo de la acción constitucional número 25000-2315-000-2022-00681-00 proferido el 11 de julio de 2022. Página 5 **"Descendiendo al caso concreto, encuentra la Sala, que el señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos, solicita se ordene al Juzgado Treinta y Tres (33) Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C., responda y actúe conforme lo solicitado en la petición radicada el 6 de mayo de 2022, mediante la cual pretende se dé por terminado el poder otorgado a la abogada Gloria Stella Robayo Olmos, y consecuentemente, se reconozca personería jurídica a un nuevo apoderado."**

Como del acervo probatorio en el que el juez tutela sustentó el fallo se desprende el: *“Escrito de solicitud enviado por el accionante al Juzgado, con la finalidad de revocar el poder otorgado a la apoderada, así como el reconocimiento de personería al nuevo abogado”* (página 4º de fallo), se pone de presente que con relación a ese medio prueba en el expediente 11001333603320210004500: (i) obran las dos manifestaciones del señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos (documento 29º y 41º); (ii) y en una y otra manifestación el objeto del ejecutante, es la revocatoria inequívoca, por medio de la manifestación expresa de su voluntad que la abogada GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS no lo continúe representando en el proceso ejecutivo 11001333603320210004500; (iii) revocatoria que de manera expresa se admite a través del presenta auto, en razón a lo ordenado en el fallo de tutela de fecha 11 de julio de 2022, pues como se señaló dicha revocatoria operó de pleno derecho para el Juzgado desde el momento en que se corroboró la mayoría de edad del actor y por eso no requería de pronunciamiento expreso por el despacho.

Situación distinta es que, en los anexos de dichas manifestaciones, tal y como se ha expuesto por el Juzgado, no se observa poder alguno debidamente otorgado a un nuevo apoderado por parte del señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos, dirigido al Juzgado 33 Administrativo Oral de Bogotá y para que se continúe con el trámite y representación del citado dentro del proceso ejecutivo 11001333603320210004500, pues cuanto éste, desde que radicó la revocatoria del poder y corroboró la mayoría de edad, se encuentra sin representación judicial.

En otras palabras, el nuevo poder que otorgue el **señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos, necesariamente con fundamento en el artículo 74 de la Ley 1564 de 2012 debe facultar al nuevo apoderado para que represente sus intereses en éste trámite procesal y ante este Despacho Judicial.** El documento allegado el día 7 de abril de 2022 y visto en el expediente en la carpeta denominada *“EJECUTIVO”*³, no constituye poder alguno conferido al abogado Carlos Augusto González Duarte para representar al ejecutante Jhoan Sebastián Lizcano Ramo dentro del trámite del proceso ejecutivo 11001333603320210004500, **por cuanto como puede evidenciarse:**

1. El documento se dirige a la *NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-EJÉRCITO NACIONAL GRUPO DE RECONOCIMIENTO DE OBLIGACIONES LITIGIOSAS*

³Documento 1º, folio 15 a 17 de la carpeta EJECUTIVO del expediente electrónico 2021-00045

2. Se faculta al abogado Carlos Augusto González Duarte para tramitar y realizar “el cobro ante las oficinas del MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-GRUPO DE RECONOCIMIENTO Y OBLIGACIONES LITIGIOSAS DEL MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL- y se realice el pago el pago...por los perjuicios morales...por perjuicio a la vida de relación, que fueron ordenados pagárseme en la sentencia del 30 de octubre de 2015 el juzgado treinta y tres administrativo de oralidad de circuito de Bogotá, sección tercera, dentro del proceso de reparación directa bajo el radicado 11001333603320120031900...” Significa lo anterior, que el Juzgado no puede reconocer al abogado Carlos Augusto González Duarte como apoderado del ejecutante Jhoan Sebastián Lizcano Ramo.
3. Obsérvese el documento⁴:



⁴ Documento remitido el 7 de abril de 2022 desde el buzón electrónico litos1207@hotmail.com con destino a la direcciones electrónicas: “Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogotá - Bogotá D.C. <jadmin33bta@notificacionesrj.gov.co>; Mesa De Entrada Consejo Superior De La Judicatura <mepjbogota@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 33 Administrativo Seccion Tercera - Bogota - Bogota D.C. <admin33bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>”.

“Asunto: DEMANDA EJECUTIVA CON ANEXOS

SEÑORES
JUZGADO TREINTA Y TRES ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA-SECCION TERCERA

ASUNTO. DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO:
DEMANDADOS: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA-EJERCITO NACIONAL
DEMANDANTES: JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, JHOSEPH LEONARDO LIZCANO RAMOS y JHORS KALETH LIZCANO RAMOS.

POR MEDIO DEL PRESENTE ME PERMITO RADICAR DEMANDA EJECUTIVA CON LOS ANEXOS.

ATENTAMENTE

CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE
APODERADO PARTE DEMANDANTE”



El apoderado queda facultado de conformidad al estatuto procesal y al artículo 74 del C. G. del P., en especial para recibir, sustituir, transigir, conciliar, desistir, renunciar, y en general todas las demás facultades legales para el buen desempeño de este mandato.

Sírvase en consecuencia, tener a mi apoderado en los términos y para los efectos del presente poder.

Atentamente:

Jhoan Lizcano Ramos
JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS
C.C. No. 1.003.091.944 expedida en San Martín-Cesar
Acepto el poder especial contenido en todo su contenido.

Carlos Augusto Gonzalez Duarte
CARLOS AUGUSTO GONZALEZ DUARTE
C.C. No. 91.242.987 de Bucaramanga(S)
T.P. N. 174.152 del C.S. de la J.

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015

En la ciudad de Aguachica, Departamento de Cesar, República de Colombia, el veintinueve (29) de abril de dos mil veintinueve (2021), en la Notaría Única del Circuito de Aguachica, compareció: JHOAN SEBASTIAN LIZCANO RAMOS, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 1003091944, presentó el documento dirigido a PODER y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

Jhoan Lizcano
Firma autógrafa

El compareciente no fue identificado mediante biometría en línea debido a: Imposibilidad de captura de huellas. Acordó a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.

José Daniel Rodríguez Herrera
JOSÉ DANIEL RODRIGUEZ HERRERA
Notario Única del Circuito de Aguachica, Departamento de Cesar
Consulte este documento en www.notariosiguro.com.co
Número Único de Transacción: pkf9E3W2zqn

Acta 4

De manera que el señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos **debe allegar al trámite del presente proceso ejecutivo 11001333603320210004500 poder debidamente conferido a quien representará sus intereses en este proceso judicial, como quiera que desde el momento en que radicó la revocatoria del poder y se corroboró su mayoría de edad, no cuenta con representación judicial.**

El poder que el señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos otorgue a su nuevo apoderado debe ser allegado en un término de cinco (05) días hábiles en aras de evitar la paralización del trámite procesal ejecutivo y que es una responsabilidad propia del ejecutante constituir su apoderado, sumado el hecho que la falta de constitución

de apoderado por parte del interesado no constituye causal de interrupción o suspensión del proceso.

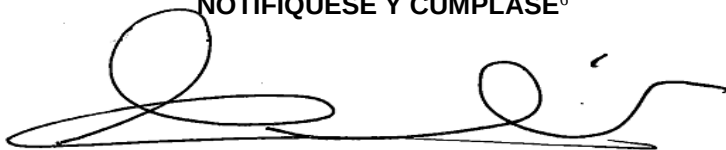
Por la Secretaria del Juzgado, vencido el término concedido o allegado el respectivo documento contentivo del poder, ingresará el expediente al Despacho para continuar con el trámite del proceso.

Por otro lado, para los efectos inciso 2 del artículo 76 de la Ley 1564 de 2012⁵ notifíquese por medio de mensaje de datos a la profesional del derecho GLORIA STELLA ROBALLO OLMOS en la dirección electrónica GLORILLA25@hotmail.com

Finalmente, comuníquese el contenido del presente auto al señor Jhoan Sebastián Lizcano Ramos en la dirección electrónica consematsas1012@gmail.com , así como a las demás partes del proceso, en las siguientes direcciones electrónicas:

- noficaciones123@outlook.es
- angie.espitia@mindefensa.gov.co
- GLORILLA25@hotmail.com

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE⁶



LIDIA YOLANDA SANTAFÉ ALFONSO
Juez

⁵ Ley 1564 de 2012. ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER. “(...)

*El auto que admite la revocación no tendrá recursos. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de dicha providencia, el apoderado a quien se le haya revocado el poder podrá pedir al juez que se regulen sus honorarios mediante incidente que se tramitará con independencia del proceso o de la actuación posterior. Para la determinación del monto de los honorarios el juez tendrá como base el respectivo contrato y los criterios señalados en este código para la fijación de las agencias en derecho. Vencido el término indicado, la regulación de los honorarios podrá demandarse ante el juez laboral.
(...)”*

⁶ Ley 2080 de 2021. ARTÍCULO 50. Modifíquese el inciso tercero del artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Las notificaciones por estado se fijarán virtualmente con inserción de la providencia, y no será necesario imprimirlos, ni firmarlos por el secretario, ni dejar constancia con firma al pie de la providencia respectiva, y se enviará un mensaje de datos al canal digital de los sujetos procesales.

**JUZGADO TREINTA Y TRES (33) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**

Hoy 18 de julio de 2022 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado Electrónico.



EDWIN ENRIQUE ROJAS CORZO
SECRETARIO JUZGADO 33 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ

Firmado Por:
Lidia Yolanda Santafe Alfonso
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
033
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **086f04fef1397a164201a24cc68ffa5eba15bcca3c60fed719db1160f41a9854**

Documento generado en 15/07/2022 03:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>